

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Mayo 1906)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, quedo encargado nuevamente del mando de la provincia.

Zaragoza 20 de Mayo de 1906.—Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Como resolución del recurso de alzada interpuesto por el Licenciado en Medicina, Cirugía, y Farmacia D. Manuel Herrera y Noriega, vecino de Nerva, en esa provincia, contra la providencia de V. S. de 19 de Enero último denegando el ejercicio simultáneo en la localidad de las dos referidas profesiones:

Resultando, en conjunto, del expediente que so-

licitado por D. Manuel Herrera, Farmacéutico establecido desde antiguo en Nerva, se le autorizase con arreglo al art. 68 de la Instrucción general de Sanidad, para ejercer á la vez la Medicina, y previa la resolución afirmativa de una consulta que se formuló acerca de si podría tomar acuerdo la Junta provincial de Sanidad cuando concurriesen la mitad más uno de sus Vocales, esa Corporación propuso, por 13 votos contra uno, que se denegase la instancia, sin perjuicio de que se accediera á los propósitos del Licenciado Manuel Herrera si se trasladase á otro pueblo donde no hubiese Médico ni Farmacéutico; acuerdo que, aceptado por V. S., constituye la providencia recurrida:

Resultado que en el recurso, tramitado en forma, se alega que precisamente por ejercer varios Médicos y Farmacéuticos en Nerva debió reconocérsele el derecho que el art. 68 de la Instrucción le concede, por lo que ha de anularse la orden gubernativa y otorgarle la autorización solicitada:

Visto el art. 68 de la Instrucción general de Sanidad y el 13 de las Ordenanzas de Farmacia:

Considerando que la prohibición impuesta por el art. 13 de las Ordenanzas á los Farmacéuticos con botica abierta para ejercer simultáneamente la Medicina no puede entenderse modificado por la Instrucción general de Sanidad sino en los términos que ésta en su art. 68 consigna, ó sea previa «la autorización especial de la Junta provincial de Sanidad en pleno»:

Considerando que sólo á la dicha Junta correspondiente en cada caso, en vista de las circunstancias de la localidad, autorizar ó denegar el ejercicio simultáneo de la Medicina y de la Farmacia, y por tanto, que siendo atribución exclusiva de la misma

y discrecional denegarla, como lo ha hecho, no procede el recurso que ha interpuesto contra la providencia gubernativa, limitada á sancionar el acuerdo que tomó la Corporación sanitaria provincial en pleno;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime el referido recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Herrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905, para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados aceptables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obedeciendo á móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo, y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surgan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evi-

deniar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su art. 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esta facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la ley Municipal, en cuanto al trabajo en domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estime conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohíbe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el artículo 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y
Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercado de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plena-

mente demostrado y no pueda haber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De R. al orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Mayo de 1906.—Romanones.—
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 Mayo 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de Pantaleón Lacosta Espatolero, que desapareció del campo en que se hallaba del término municipal de Sos, el día 9 del actual, tomando la dirección de las Bardenas, sin otros efectos que una azada, un tapabocas y una alforja, cuyas señas son: de sesenta y cinco años de edad, estatura regular, viste calzón de pana, medias negras, y albarcas. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 19 de Mayo de 1906.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Abril último, en la forma siguiente:

| | Pts. Cts. |
|---------------------------|-----------|
| Ración de pan..... | 0'19 |
| Idem de cebada..... | 1 |
| Idem de paja..... | 0'36 |
| Litro de aceite..... | 1'19 |
| Idem de vino..... | 0'26 |
| Kilogramo de carnero..... | 2'11 |
| Idem de carbón..... | 0'14 |
| Idem de leña..... | 0'05 |

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 9 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente, Manuel Esquíu.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Enrique Díaz.

SECCION QUINTA

ALCALDIA DE ABAURREA BAJA

Provincia de Navarra.

Se hallan de venta para el verano que viene las hierbas de las renombradas corralizas Chusta y Arberroa de este término, suficientes para pasturar 1.200 cabezas de ganado lanar; el que desee tomarlas en arriendo puede dirigirse al Alcalde que suscribe.

Abaurrea Baja 15 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Rafael Vidondo.

SECCION SEXTA

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas en la riqueza, previa la presentación de los documentos que las justifiquen; y desde el día 1.º al 16 del próximo mes de Junio quedará expuesto al público en la misma oficina, el apéndice al amillaramiento para el 1907.

Bijuesca 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde ejerciente, Marcial Millán.

Hasta el día 30 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana y pecuaria, previa exhibición de los documentos que lo acrediten.

Del 1 al 15 del próximo Junio quedará expuesto al público el apéndice al amillaramiento.

La Almolda 14 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Ezquerria.

Publicadas en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1905, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

También se hallará expuesto al público, del 1 al 15 del próximo Junio, el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1907.

Arándiga 17 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Blas Saldaña.

Por término de quince días, contados desde la fecha, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería del año actual, que servirá de base para formar el reparto de la contribución territorial del año 1907.

Mesones 17 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Cosme Aznar.

Por término de quince días se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales.

Malón 18 de Mayo de 1906.—El Alcalde ejerciente, Jesús Royo.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España.

Habiéndose extraviado los dos resguardos de los depósitos transmisibles, números 24.752 y 25.251, expedidos por esta Sucursal en 24 de Febrero de 1905 y 25 de Mayo de 1905 á favor de D. Julián Quílez y Calvete, importantes pesetas nominales 25.000 y 10.000 respectivamente en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 19 de Mayo de 1906.—El Secretario, Ricardo Echeverría.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 24.810, expedido por esta Sucursal en 8 de Marzo de 1905 á favor de D.ª Carmen Ortiz de Bustamante, importante pesetas nominales 7.000 en obligaciones de las Sociedades eléctricas reunidas, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 19 de Mayo de 1906.—El Secretario, Ricardo Echeverría.

Habiéndose extraviado dos resguardos de los depósitos transmisibles, números 19.755 y 21.738, expedidos por esta Sucursal en 13 de Noviembre de 1902 y 25 de Noviembre de 1903 á favor de D. Pascual, D.ª Victoria y D.ª Filomena Sierra, importantes pesetas nominales 16.500 y 4.000 respectivamente en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 19 de Mayo de 1906.—El Secretario, Ricardo Echeverría.